



RESOLUCIÓN T.D.D. No. 6 (seis).-

Asunción, 18 de Octubre de 2.023.-

**VISTO:** El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 07 de Setiembre de 2022, del que se tiene; -----

**I.- Jurisdicción - Antecedentes de hecho detallados**

Que se ha puesto a conocimiento del TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un Resultado Analítico Adverso (RAA) correspondiente al código de “...**Muestra N° 7075136 “Augusto Serafín Saldívar Cáceres...”**, adjuntando toda la información y recabada durante el proceso inicial e intermedio de la Gestión de Resultados, así como toda la documentación y reportes en lo que refiere a los antecedentes del caso, el cual es transcrito a continuación:

“...I. **CARGOS...** Por el presente documento, se acusa formalmente a Augusto Serafín Saldívar Cáceres (en adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje “Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”, por la presencia de HIGENAMINA, en una muestra entregada en fecha 15 de julio de 2023, Muestra N° 7075136....II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN 2.1...** Con fecha 15 de julio de 2023, un oficial de control del dopaje de la ONAD Paraguay recogió una muestra de orina en competencia del Deportista, con el número 7075136 (Muestra A 7075136 y Muestra B 7075136), en las instalaciones Estadio Héroes de Curupayty, Comité Olímpico Paraguayo, en la ciudad de Luque...2.2. Ambas muestras fueron transportadas al Laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) en la ciudad de Barcelona España (Laboratorio IMIM). El Laboratorio analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la Muestra A produjo un Resultado Analítico Adverso por la sustancia siguiente: HIGENAMINA...LA HIGENAMINA aparece en el grupo S3. Glucocorticoides (Sustancia Específica) de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2023 2.3...Según nuestros registros, el Deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico que justifique la presencia HIGENAMINA en su organismo...2.4. Con fecha 1 de septiembre del 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra. Además, se informó en el mismo documento, la suspensión provisional obligatoria impuesta. Se le otorgó un plazo de ocho (8) días para emitir una respuesta a la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay, la misma se presentó finalmente el día Miércoles 6 de septiembre del 2023...2.5. En consecuencia, corresponde remitir la documentación al Panel de Disciplinario de la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay, para que sea éste quien decida en un juicio justo la determinación de la sanción que corresponde en este caso en particular...”.-



Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES  
8272  
Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES  
7473



Que esta relación de hechos circunstanciados, base de la acusación oficial de la ONAD-PY, llevan a fundamentar y peticionar las consecuencias de la presunta comisión de la Infracción a las Normas Antidopaje, resumida a continuación:

*“...En este sentido, el Deportista declaró en su escrito de defensa que consumió una pastilla cada vez que sentía fatiga. El Deportista no ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia gracias al resultado analítico adverso, y que el Deportista no logró acreditar su falta de intencionalidad. Las reducciones no son aplicables a casos en los cuales se ha acreditado la intencionalidad del Deportista. Las reducciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje (artículos 10.6) alcanzan a casos en los que la falta de intención se encuentra acreditada, y donde, por consiguiente, se analiza la conducta del deportista desde la base de la categoría de la Culpa (es decir, Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa), situación o categoría que no se ha acreditado en el presente caso. En ese sentido, debemos concluir que, en este caso, el Deportista no ha probado que la infracción antidopaje no fue intencional y, por tanto, el Deportista debe ser suspendido por un periodo de cuatro (4) años, no debiendo ser aplicadas reducciones... Conclusión...1. Considerando lo expuesto anteriormente, se encuentra acreditado que el Deportista cometió la infracción del art. 2.1 de las Normas...2. El Deportista no logró demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional, por tanto, la sanción impuesta al Deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación...”.-*

En consecuencia y sobre la base de estos antecedentes, este TRIBUNAL resolvió providencia mediante convocar a una Audiencia Justa e Imparcial para el día 09 de Octubre de 2023, de la cual no compareció el atleta, habiendo sido debidamente notificado, no presentando ningún justificativo o manifestación de la causa de su incomparecencia.-

Así establecidas las cosas, si bien, como mencionamos precedentemente, **Augusto Serafín Saldívar Cáceres** no compareció a la Audiencia que se le fijó en su oportunidad, no obstante haber realizado un descargo preliminar como respuesta a la Notificación del RAA realizada por la Autoridad Nacional de Dopaje en fecha 01 de setiembre del corriente año, donde manifestó como medio de defensa que *“...consumió una pastilla cada vez que sentía fatiga. ...”.-*

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, considera que la no presencia de la atleta para formular su descargo o fundamentar alguna defensa sobre la acusación de la ONAD-PY, es considerado como una renuncia al proceso de audiencia, con las consecuencias que son determinadas por el Art. 8.3 y concordantes del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-

## II.- Razonamiento legal - Infracción de las normas antidopaje cometida.-

El INFORME TECNICO ACUSATORIO sostenido por la ONAD-PY, conforme transcripción precedente, manifiesta que el Resultado Analítico Adverso del atleta da cuenta de la infracción a lo establecido en el Art. 2.1 del CNA, o sea PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA, en este caso de *“...Higenamina...Clase S3...Glucocorticoides (Sustancia Específica)...”*, por lo que el periodo de inhabilitación solicitado por el órgano acusador está basado en que *“...El Deportista no logró*



Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES  
Mat. Prof. Nº 7473



*demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional, por tanto, la sanción impuesta al Deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación...”.-*

Aquí nos detenemos. puesto que por un lado tenemos que acreditada la presencia de la sustancia en el organismo del atleta, en este caso de la HIGENAMINA, sustancia utilizada como compuesto broncodilatador gracias a su actividad como **agonista de los adenoreceptores beta-2** que favorecen la broncodilatación, el cual según investigaciones científicas, desencadena una serie de efectos fisiológicos, que incluyen el **aumento de la frecuencia cardíaca, la reducción del asma, la liberación de hormonas, la pérdida de grasa y el crecimiento muscular. O sea, se esta en presencia de una Sustancia Especifica, cuyo marco sancionatorio seria de 4 años, si ONAD-PY puede “...demostrar que la infracción fue intencional...”, de conformidad al Art. 10.2.1.2 del CNA.-**

**En los fundamentos de la acusación tenemos que la ONAD-PY sostuvo que** *“...debemos concluir que, en este caso, el Deportista no ha probado que la infracción antidopaje no fue intencional...”.* Aquí, el Tribunal entiende, según nuestra normativa antidopaje, que ante la presencia de una Sustancia Especifica, es la ONAD-PY la que debe demostrar el extremo de la intencionalidad del deportista en haber utilizado o consumido aquella, para que se dé el presupuesto de aplicar una sanción mayor a los dos años de inhabilitación. La suspensión provisional que se le impuso, no era obligatoria, quedando a opción y criterio discrecional de la autoridad antidopaje aplicar esta, siempre y cuando demuestre la intención-

En tal sentido, tenemos que responder que la intención no esta demostrada, al menos con las pruebas obrantes en este expediente o producidas por la ONAD-PY. Si la comisión de la infracción.-

### **III.- Consecuencias aplicables**

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, tanto por la validez del examen laboratorial en la FUNDACION IMIM y el silencio de la atleta al respecto durante todo el proceso de Gestión de Resultados el cual se inició en fecha 15 de Julio de 2.023 cuando se le tomo la muestra.-----

El Art. 8.3.2 del CNA establece que si el Deportista es acusado de haber cometido alguna infracción de las Normas Antidopaje, y *“...no rechaza la acusación en un plazo de veinte días o dentro del plazo indicado en la notificación envidada por la ONAD...se considerara que admite la acusación...”*, por ende la sanción de Suspensión o Inhabilitación, es aceptado por este TRIBUNAL, no así el tiempo de inhabilitación, la cual debe ser la establecida en el Art. 10.2.2, o sea dos (2) años.-



Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES  
Mat. Prof. Nº 7473



**IV.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión**

Que en fecha 01 de Setiembre de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplicó una suspensión provisional, que si bien esta no era obligatoria, a consideración de la Autoridad Antidopaje, esta correspondía por la creencia de haber existido intención por parte del atleta. Esta medida provisional fue consentida igualmente por el atleta al no ser objeto de recurso con los recursos que son proveídos por el CNA.-

En tal sentido, debemos considerar la fecha del 01 de setiembre del 2023, como parámetro para contabilizar la sanción a ser aplicada como consecuencia de la Infracción a las Normas Antidopaje, la cual la tendrá cumplida en fecha 01 de setiembre de 2.025.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

**R E S U E L V E**

- 1.- DECLARAR COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-
- 2.- DECLARAR RESPONSABLE al atleta **AUGUSTO SERAFIN SALDIVAR CACERES**, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de las sustancia HIGENAMINA (S3. Glucocorticoides) conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- 3.- SANCIONAR a la atleta **AUGUSTO SERAFIN SALDIVAR CACERES** del deporte denominado **RUGBY**, a la sanción de dos (2) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 01 de Setiembre de 2.023 hasta el día 01 de setiembre del año 2.025.-
- 4.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-
- 5.- **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

.....  
**DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES**

.....  
**ABOG. RAUL PERALTA VEGA**

